

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **12**

Fecha Estado: 30/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220180029900</b>	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto de traslado a partes Cuentas secuestre.	27/01/2023	1	
<b>05266310300220220033700</b>	Verbal	FIDEICOMISO FA LA SEBASTIANA	SANTIAGO ANIBAL ARBELAEZ JARAMILLO	Auto rechazando demanda	27/01/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180029900
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
TEMA	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De las cuentas que ha rendido el secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	53
Radicado	05266 31 03 002 2022-00337-00
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	“GRUPO INVERSIONES S.A.S.”, “INVERSIONES LA HEREDAD S.A.S.”, “CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.” QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL “PATRIMONIO AUTÓNOMO FAB CLUB ITA” Y “QUIMERA LTDA.”
Demandado (s)	SANTIAGO ANÍBAL ARBELÁEZ JARAMILLO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de Enero 12 de 2023 fue inadmitida la demanda presentada por las sociedades “Grupo Inversiones s.a.s.”, “Inversiones La Heredad S.A.S.”, “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.” quien actúa como vocera y administradora del “Patrimonio Autónomo FAB CLUB ITA”, y “Quimera Ltda.”, en contra del señor Santiago Aníbal Arbeláez Jaramillo, en ACCIÓN REIVINDICATORIA, por lo que se procede a resolver si con el memorial presentado se subsanan las deficiencias advertidas,

En el referido auto de enero 12 de 2023, entre otras cosas se exigió:

*“En la pretensión tercera pide se condene a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa; -pretensión que debe formularse de manera concreta y clara, esto es, por una cuantía determinada; -con sustento en unos hechos que describan esos productos y por la misma razón, -implica agotar el juramento estimatorio como lo exige el art. 206 del CGP. A la vez como respaldo probatorio, -un anexo de la demanda sería el dictamen pericial sobre frutos civiles y naturales”.*

En el memorial de subsanación el demandante se limita a pedir un perito para que conforme a ese dictamen se haga condena; cuando en ese aparte de la inadmisión hay muchos aspectos que debían ser considerados por el demandante:

- La pretensión tercera de condena a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, debía formularse de manera concreta y clara, esto es, por una cuantía determinada.
- Había que ampliar los hechos de la demanda describiendo los frutos naturales y civiles que la cosa pudo o debió producir durante la posesión del demandado.

- Por la misma razón, implicaba agotar el juramento estimatorio como lo exige el art. 206 del CGP.

- Si la pretensión de frutos, va a tener respaldo en un dictamen pericial sobre frutos civiles y naturales, este es un anexo de la demanda; puesto que la pericia es un anexo de la demanda.

Entonces, el demandante no presentó una pretensión concreta sobre frutos, no amplió los hechos de la demanda sobre ese asunto, no presentó el juramento estimatorio y no allegó como anexo de la demanda el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba; lo que significa que no subsanó las deficiencias de la demanda y que por mandato del artículo 90 del CGP, obliga el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la demanda en Acción de Dominio o Reivindicatoria que han presentado las sociedades “Grupo Inversiones s.a.s.”, “Inversiones La Heredad S.A.S.”, “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.” quien actúa como vocera y administradora del “Patrimonio Autónomo FAB CLUB ITA”, y “Químera Ltda.”, en contra del señor Santiago Aníbal Arbeláez Jaramillo.

2º. Devuélvase lo anexos y procédase al archivo.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ